



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 915

Bogotá, D. C., lunes, 9 de junio de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 372 DE 2024
CÁMARA**

*POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y EMITE
LA ESTAMPILLA PRO-MOJANA EN LOS
DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA, SUCRE,
BOLÍVAR Y ANTIOQUIA.*

Bogotá, D. C., junio 3 de 2025.

Doctora

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

PRESIDENTA

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE CÁMARA DE
REPRESENTANTES

Ciudad

**Asunto. Informe de ponencia para segundo
debate en cámara al Proyecto de Ley número 372
de 2024 Cámara, por medio del cual se crea y emite
la estampilla Pro Mojana en los departamentos de
Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.**

Respetada Presidenta:

De conformidad con lo establecido en los artículos
150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención
a la honrosa designación efectuada por la Mesa
Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable
Cámara de Representantes, nos permitimos rendir
informe de ponencia para segundo debate al
Proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara,
*por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro
Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre,
Bolívar y Antioquia.*

De los honorables Congresistas,

SARAY ROBAYO BECHARA

Coordinadora Ponente

ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ

Ponente

OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA

Ponente

KATHERINE MIRANDA PEÑA

Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
372 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro-
Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre,
Bolívar y Antioquia.*

El informe de ponencia se estructura de la siguiente
manera:

- I. Antecedentes del Proyecto de Ley
- II. Objeto del Proyecto de Ley
- III. Contenido del Proyecto de Ley
- IV. Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del Proyecto de Ley
- V. Consideraciones de los ponentes
- VI. Impacto fiscal
- VII. Conflicto de intereses
- VIII. Pliego de modificaciones
- IX. Proposición
- X. Texto propuesto para primer debate

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE
LEY**

El proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara,
*por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro
Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre,
Bolívar y Antioquia,* fue radicado ante la Secretaría
General de la Cámara de Representantes el pasado 2
de octubre de 2024 por los Honorables Representantes
*Andrés David Calle Aguas, Jhon Jairo Berrío López,
Hugo Alfonso Archila Suárez, Fernando David Niño
Mendoza, Juan Loreto Gómez Soto, Karyme Adrana
Cotes Martínez, Dolcey Óscar Torres Romero, Ángela
María Vergara González, David Alejandro Toro
Ramírez, Luis Ramiro Ricardo Buevas, Silvio José
Carrasquilla Torres, Saray Elena Robayo Bechara,
Milene Jarava Díaz, Dorina Hernández Palomino,
Andrés Guillermo Montes Celedón,* publicada en la
Gaceta del Congreso número 1828 de 2024.

El 28 de noviembre de 2024 la mesa directiva
de la Comisión Tercera Constitucional Permanente

mediante Oficio C.T.C.P. 3.3-516-2024C designó como coordinadora ponente a la Honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara* y ponentes a los honorables Representantes *Ángela María Vergara González*, *Óscar Darío Pérez Pineda* y *Katherine Miranda Peña*.

La ponencia para primer debate fue radicada el 18 de diciembre de 2024, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 53 de 2025. El día 30 de abril de 2025 fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

En el transcurso del debate se presentaron las siguientes proposiciones: a los artículos 2° y 3° por la honorable Representante *Milene Jarava Díaz*, solicitando que se cambie la referencia de subregión de la Mojana a región de La Mojana, sin embargo, no se acoge la proposición porque según la clasificación del Departamento Nacional de Planeación, se identifica como Subregión de La Mojana y no como región. Adicionalmente, se recibe proposición al artículo 5° por el honorable Representante *Wílder Castellanos* eliminando la referencia a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, por encontrarse derogado. Todas las proposiciones fueron dejadas como constancia.

El 12 de mayo de 2025 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante correo electrónico designó como ponentes para segundo debate a la honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara* como coordinadora ponente y ponentes a los honorables Representantes *Ángela María Vergara González*, *Óscar Darío Pérez Pineda* y *Katherine Miranda Peña*.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley tiene como objeto crear y emitir la Estampilla Pro-Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, con el fin de prevenir, atender y mitigar de manera integral las grandes afectaciones que viven los habitantes de esta subregión del país a causa de las inundaciones en épocas de invierno, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0,5% de los contratos de obra que se celebren en los municipios que hacen parte de esta subregión del país, con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos de las entidades territoriales, municipios-departamentos que componen la Mojana.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 11 artículos incluyendo la vigencia.

El artículo primero establece el objeto de la iniciativa.

El artículo segundo establece la naturaleza jurídica de la estampilla

El artículo tercero establece la distribución de los recursos de la estampilla.

El artículo cuarto establece la destinación de los recursos de la estampilla.

El artículo quinto determina el hecho generador.

El artículo sexto determina quién es el sujeto pasivo.

El artículo séptimo determina el sujeto activo.

El artículo octavo establece los informes al Gobierno nacional.

El artículo noveno determina la vigilancia y el control fiscal.

El artículo décimo establece informes que deben emitir los gobernadores.

El artículo undécimo señala la vigencia.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 150 al señalar las funciones del Congreso, en su numeral 12 destaca que una de ellas es:

“Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

Adicionalmente, en el artículo 8° constitucional se establece que es:

“Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Por lo anterior, se entiende que es responsabilidad del Estado colombiano proteger esta subregión colombiana, donde las riquezas nacionales se han visto gravemente afectadas.

Asimismo, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-205 de 1995 señaló como deber constitucional del Estado la realización de obras de adecuación de tierras, drenaje y protección contra inundaciones, encaminado a garantizar la producción de alimentos. En línea con esto, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-881/02, determinó que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

- *La dignidad humana debe ser entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características.*
- *La dignidad humana debe ser entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia.*
- *La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral.*

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Esta iniciativa busca garantizar fondos para una mejor infraestructura que impida que las lluvias ocasionen estragos que sigan perjudicando esta rica y valiosa zona de nuestro país. Con esto pretende resolver el problema de las más de 37 mil personas que residen en la subregión de La Mojana, que viven en condición de vulnerabilidad económica, social y ambiental.

Para el año 2021, se registró una ruptura del dique que contenía las aguas del río Cauca en el sector de Cara de Gato, ubicado en el municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), uno de los once municipios que componen la subregión de La Mojana (seis en Sucre, tres en Bolívar, uno en Córdoba y otro en Antioquia), desde ahí en adelante, los campesinos y la comunidad han seguido sufriendo los estragos por las inundaciones. Es por eso que el Gobierno nacional, declaró la situación de Calamidad Pública a través del Decreto número 065 de fecha 24 de agosto de 2021. Para finales de ese mismo año, más de 150 mil personas habían resultado damnificadas por la emergencia, además de las múltiples afectaciones en viviendas, enseres, cultivos, vías y ganado. A inicios de marzo de 2022, una creciente súbita de 1,90 metros afectó las obras de mitigación que, según la Unidad Nacional para la

Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), estaban cercanas a ser culminadas.

Las pérdidas se siguieron extendiendo, durante esa temporada de lluvias, lo que produjo cuatro nuevos rompimientos de jarillones en la subregión de La Mojana, en los puntos: Cara de Gato, Bolívar; Los Arrastres, Sucre; Santillana, Antioquia; Caño Viloría, Sucre, inundando nuevamente a los 11 municipios de la subregión. Según un reporte de la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCHA), la situación del dique en temporada de lluvias ha ocasionado graves crisis humanitarias que han agudizado y exacerbado las necesidades y vulnerabilidades de las personas que habitan esta subregión. En el reporte de la OCHA, queda expuesto que “los niveles del agua para la emergencia de 2022 tuvieron un aumento aproximado de 40 cm respecto a la de 2021 alcanzando una altura entre los 1,5 metros y 3 metros, lo cual ha impactado a nuevas comunidades ubicadas en zonas más altas, que representan aproximadamente 10.000 personas más que la emergencia en 2021. Asimismo, estos niveles de agua producen rompimientos en la malla vial que, de acuerdo con las autoridades locales y sus comunidades, podría dejar incomunicados a los municipios de Majagual, Guaranda, Achí, San Benito Abad y San Jacinto del Cauca”.

Ante esta situación, miles de familias se han visto afectadas por las pérdidas económicas que han ocasionado las inundaciones. Ganaderos han visto morir o han tenido que desplazar gran parte de sus reses, campesinos han perdido gran parte de sus cultivos, familias enteras han visto cómo sus enseres se llenan de agua y pierden su utilidad. También, ante la crisis, muchos trabajadores han perdido sus empleos, ya que no hay campos que cuidar, porque ante el desalojo de muchas fincas, su labor se reduce o simplemente se anula.

En esta zona de La Mojana donde convergen tres grandes ríos del país como lo son el Magdalena, Cauca y San Jorge, el problema a resolver está en la garantía de recursos.

Según los informes realizados por los gobiernos locales y departamentales que componen esta subregión y las oficinas de Gestión de Riesgo Departamentales, se registró un número de damnificados inicial de 106.637 personas afectadas en los 4 departamentos. Además, desde el 21 de abril de 2024, las comunidades de la subregión de La Mojana estuvieron enfrentando intensas lluvias que han alterado significativamente su vida cotidiana.

La situación se vio afectada por las filtraciones de agua en la construcción del Jarillón “Caregato”, que fue inicialmente cerrado en febrero del año 2024. Sin embargo, estas filtraciones provocaron un aumento en los niveles de agua en los caños y ciénagas de la región. Como consecuencia de las fuertes lluvias, el 6 de mayo de 2024, el Jarillón ‘Caregato’ sufrió una nueva ruptura, lo que exacerbó aún más las condiciones de inundación; y posteriormente, el 8 de mayo, el Jarillón ‘Los Arrastres’ también se rompió, lo que intensificó aún más la crisis en la subregión.

Esta situación ha generado grandes afectaciones en los gremios productores de La Mojana, especialmente de los campesinos y ganaderos. Los primeros, en gran

parte, han perdido sus cultivos de arroz, sandía, maíz, plátano y yuca, lo que supone la fuente de ingreso para muchas familias de la zona, ya que cerca de casi 12.000 hectáreas de tierras de cultivo podrían verse afectadas, según la FAO¹.

Adicionalmente, en términos ambientales se han dado daños como los observados durante la última emergencia registrada en el año 2024, se registraron cerca de 365.000 hectáreas de pastizales, 120.000 hectáreas de humedales herbáceos y más de 31.000 ha de manglares, según la FAO².

Todas estas circunstancias han debilitado la actividad económica de la agricultura y la ganadería que permite el sostenimiento de muchos habitantes y el desarrollo social y cultural de los mojaneros a la vez que ha generado el aumento en el precio de los productos de la canasta básica familiar en los municipios afectados.

El desempleo ha sido una consecuencia adicional de esta situación, puesto que, ante el desalojo de muchas familias y las pérdidas económicas, muchos trabajadores en la zona ya no tienen funciones que desempeñar, no hay cómo pagarles por lo que han sido despedidos.

La crisis que agobia estas comunidades también ha tocado el ámbito social, ya que muchas familias se han visto en la necesidad de dejar la subregión y han migrado a ciudades o municipios capitales en búsqueda de mejores condiciones, lo que ha puesto en riesgo la composición social y el desarrollo de estos municipios.

Ante esta preocupante situación, la creación de esta estampilla resulta coherente y conveniente para mejorar las condiciones de vida de miles de familias que componen la Mojana y han sufrido los estragos de la ola invernal.

VI. IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación, ya que los recursos provendrán de los mismos contratos que se celebren en los territorios, y serán administrados por fondos propios de los departamentos.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, es necesario notar que el presente proyecto de ley corresponde a una iniciativa de carácter general, por lo que no se configuraría un conflicto de interés en los términos de las disposiciones recién referidas. No obstante, es preciso aclarar que, a nivel particular, la existencia de un eventual conflicto de interés debe ser analizado por cada Congresista, con el fin de determinar si el presente proyecto de ley contiene disposiciones que puedan derivar en algún beneficio particular, actual o directo, de conformidad con las normas mencionadas.

¹ Informe sobre inundaciones en La Mojana, julio 2024. https://storymaps.arcgis.com/stories/3c925df22cca49e99551bd177d4e85d9?utm_source=chatgpt.com

² *Ibid.*

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

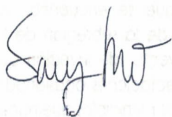
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
“Por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro-Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia”.	“Por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro-Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia”.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 1º. Créase y emítase la Estampilla Pro-Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0,5% de los contratos de obra que se celebren en los municipios que hacen parte de esta subregión del país, con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos propios de las entidades territoriales (municipios y departamentos) que componen La Mojana.	ARTÍCULO 1º. Créase y emítase la Estampilla Pro-Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0,5% de los contratos de obra que se celebren en los municipios que hacen parte de esta subregión del país, con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos propios de las entidades territoriales (municipios y departamentos) que componen La Mojana.	Sin modificaciones
Artículo 2º. Naturaleza Jurídica. La estampilla “Pro-Mojana” es una contribución parafiscal con destinación específica para prevenir, atender y mitigar las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones y otros efectos climáticos en los municipios que hacen parte de la subregión de la Mojana.	Artículo 2º. Naturaleza Jurídica. La estampilla “Pro-Mojana” es una contribución parafiscal con destinación específica para prevenir, atender y mitigar las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones y otros efectos climáticos en los municipios que hacen parte de la subregión de la Mojana.	Sin modificaciones
Artículo 3º. Distribución de los Recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla serán destinados a la RAP Caribe y/o cualquier Esquema Asociativo Territorial en la que se encuentran los municipios y/o departamentos que hacen parte de la subregión de La Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan prevenir, atender y mitigar las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones y otros efectos climáticos en los municipios que hacen parte de la subregión de La Mojana. Parágrafo. En caso de no cumplirse la condición de recaudo de 1 billón de pesos, y con el fin de mantener la continuidad del recaudo y la ejecución de obras que con esta estampilla se garantizan, y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata el artículo 1º de la presente ley, por un plazo adicional de 5 años, o hasta tanto se logre el recaudo, con un tributo del 0,5% de los contratos que se ejecuten al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley.	Artículo 3º. Distribución de los Recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla serán destinados a la RAP Caribe y/o cualquier Esquema Asociativo Territorial en la que se encuentran los municipios y/o departamentos que hacen parte de la subregión de La Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan prevenir, atender y mitigar las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones y otros efectos climáticos en los municipios que hacen parte de la subregión de La Mojana. Parágrafo. En caso de no cumplirse la condición de recaudo de 1 billón de pesos, y con el fin de mantener la continuidad del recaudo y la ejecución de obras que con esta estampilla se garantizan, y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata el artículo 1º de la presente ley, por un plazo adicional de 5 años, o hasta tanto se logre el recaudo, con un tributo del 0,5% de los contratos que se ejecuten al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley.	Sin modificaciones
Artículo 4º. Destinación de los Recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla, se destinarán exclusivamente al fomento de la adecuación, modernización y fortalecimiento de la infraestructura necesaria para prevenir, mitigar y atender el impacto de las inundaciones en la zona u otros desastres naturales.	Artículo 4º. Destinación de los Recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla, se destinarán exclusivamente al fomento de la adecuación, modernización y fortalecimiento de la infraestructura necesaria para prevenir, mitigar y atender el impacto de las inundaciones en la zona u otros desastres naturales.	Sin modificaciones.
Artículo 5º. Hecho Generador. Está constituido por la suscripción de todo contrato de obra que se celebre en los municipios que hacen parte de la subregión La Mojana, con recursos del sistema general de regalías y/o recursos propios de las entidades territoriales que hacen parte de la subregión, y con las entidades definidas por el parágrafo primero del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, específicamente en los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2, o la que la modifique o sustituya.	Artículo 5º. Hecho Generador. Está constituido por la suscripción de todo contrato de obra que se celebre en los municipios que hacen parte de la subregión La Mojana, con recursos del sistema general de regalías y/o recursos propios de las entidades territoriales que hacen parte de la subregión, y con las entidades definidas por el parágrafo primero del artículo 2º de la Ley 80 de 1993 , en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, específicamente en los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2, o la que la modifique o sustituya.	Se elimina “y con las entidades definidas por el parágrafo primero del artículo 2º de la Ley 80 de 1993” por estar derogada la norma por la Ley 1150 de 2207.
Artículo 6º. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión	Artículo 6º. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión	Sin modificaciones

temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.	temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.	
Artículo 7°. Sujeto Activo. El sujeto activo de la estampilla Pro Mojana en la relación jurídico - tributaria creada por esta ley, será la RAP Caribe.	Artículo 7°. Sujeto Activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Mojana en la relación jurídico - tributaria creada por esta ley, será la RAP Caribe.	Sin modificaciones
Artículo 8°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia referentes al desarrollo de la presente Ley serán llevadas al Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las Secretarías de Hacienda.	Artículo 8°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia referentes al desarrollo de la presente Ley serán llevadas al Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las Secretarías de Hacienda.	Sin modificaciones
Artículo 9°. Control. Las Contralorías Departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión y cualquier tipo de traslado o gestión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.	Artículo 9°. Control. Las Contralorías Departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión y cualquier tipo de traslado o gestión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.	Sin modificaciones
Artículo 10. Rendición de Informe. La RAP deberá rendir un informe anual a las Asambleas Departamentales de la subregión de La Mojana; y con los alcaldes de los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia). Asimismo, deberán rendir un informe al concejo municipal correspondiente, donde se detalle la ejecución de los recursos recibidos por concepto de la Estampilla aquí autorizada. Parágrafo. La Contraloría General de la República deberá rendir un informe anual a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República, sobre la fiscalización adelantada de los recursos de los que trata la presente ley.	Artículo 10. Rendición de Informe. La RAP Caribe deberán deberá rendir un informe anual a las Asambleas Departamentales de la subregión de La Mojana; y con los alcaldes de los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia). Asimismo, deberán rendir un informe al concejo municipal correspondiente, donde se detalle la ejecución de los recursos recibidos por concepto de la Estampilla aquí autorizada. Parágrafo. La Contraloría General de la República deberá rendir un informe anual a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República, sobre la fiscalización adelantada de los recursos de los que trata la presente ley.	Se mejora la redacción cambiando la palabra deberán por deberá .
Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

XI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente proponemos a los miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate y votar positivamente el Proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro-Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia**”, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Congresistas,



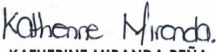
SARAY ROBAYO BECHARA
Coordinadora Ponente



ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Ponente



OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
Ponente



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 372 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Créase y emítase la Estampilla Pro-Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0,5% de los contratos de obra que se celebren en los municipios que hacen parte de esta subregión del país, con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos propios de las entidades territoriales (municipios y departamentos) que componen La Mojana.

Artículo 2°. Naturaleza Jurídica. La estampilla “Pro-Mojana” es una contribución parafiscal con destinación específica para prevenir, atender y mitigar las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones y otros efectos climáticos en los municipios que hacen parte de la subregión de la Mojana.

Artículo 3°. Distribución de los Recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla serán destinados a la RAP Caribe y/o cualquier Esquema Asociativo Territorial en la que se encuentran los municipios y/o departamentos que hacen parte de la subregión de La Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan

que prevenir, atender y mitigar las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones y otros efectos climáticos en los municipios que hacen parte de la subregión de La Mojana.

Parágrafo. En caso de no cumplirse la condición de recaudo de 1 billón de pesos, y con el fin de mantener la continuidad del recaudo y la ejecución de obras que con esta estampilla se garantizan, y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata el artículo 1° de la presente ley, por un plazo adicional de 5 años, o hasta tanto se logre el recaudo, con un tributo del 0,5% de los contratos que se ejecuten al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4°. Destinación de los Recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla, se destinarán exclusivamente al fomento de la adecuación, modernización y fortalecimiento de la infraestructura necesaria para prevenir, mitigar y atender el impacto de las inundaciones en la zona u otros desastres naturales.

Artículo 5°. Hecho Generador. Está constituido por la suscripción de todo contrato de obra que se celebre en los municipios que hacen parte de la subregión La Mojana, con recursos del sistema general de regalías y/o recursos propios de las entidades territoriales que hacen parte de la subregión, en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, específicamente en los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2, o la que la modifique o sustituya.

Artículo 6°. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7°. Sujeto Activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Mojana en la relación jurídico - tributaria creada por esta ley, será la RAP Caribe.

Artículo 8°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia referentes al desarrollo de la presente Ley serán llevadas al Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las Secretarías de Hacienda.

Artículo 9°. Control. Las Contralorías Departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión y cualquier tipo de traslado o gestión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.

Artículo 10. Rendición de Informe. La RAP Caribe deberá rendir un informe anual a las Asambleas Departamentales de la subregión de La Mojana; y con los alcaldes de los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia). Asimismo, deberán rendir un informe al concejo municipal correspondiente, donde se detalle la ejecución de los recursos recibidos por concepto de la Estampilla aquí autorizada.

Parágrafo. La Contraloría General de la República deberá rendir un informe anual a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República, sobre la fiscalización adelantada de los recursos de los que trata la presente ley.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



SARAY ROBAYO BECHARA
Coordinadora Ponente



ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Ponente



OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
Ponente



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 4 de junio de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 372 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y EMITE LA ESTAMPILLA PRO MOJANA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA, SUCRE, BOLÍVAR y ANTIOQUIA", suscrita por los Honorables Representantes SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ, ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA y KATHERINE MIRANDA PEÑA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 4 de junio de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY N° 372 de 2024 CÁMARA.

"Por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los Departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia".

EL CONGRESO DE COLOMBIA.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Créase y emítase la Estampilla Pro-Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0,5% de los contratos de obra que se celebren en los municipios que hacen parte de esta subregión del país, con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos propios de las entidades territoriales (municipios y departamentos) que componen La Mojana.

ARTÍCULO 2º. Naturaleza Jurídica. La estampilla "Pro-Mojana" es una contribución parafiscal con destinación específica para prevenir, atender y mitigar las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones y otros efectos climáticos en los municipios que hacen parte de la subregión de la Mojana.

ARTÍCULO 3º. Distribución de los Recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estatutaria serán destinados a la RAP Caribe y/o cualquier Escuela Asociativa Territorial en la que se encuentren los municipios y/o departamentos que hacen parte de la subregión de La Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan prevenir, atender y mitigar las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones y otros efectos climáticos en los municipios que hacen parte de la subregión de La Mojana.

PARÁGRAFO. En caso de no cumplirse la condición de recaudo de 1 billón de pesos, y con el fin de mantener la continuidad del recaudo y la ejecución de obras que con esta estampilla se garantizan, y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata el artículo 1° de la presente ley, por un plazo adicional de 5 años, o hasta tanto se logre el recaudo, con un tributo del 0,5% de los contratos que se ejecuten al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Destinación de los Recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla, se destinarán exclusivamente al fomento de la adecuación, modernización y fortalecimiento de la infraestructura necesaria para prevenir, mitigar y atender el impacto de las inundaciones en la zona u otros desastres naturales.

ARTÍCULO 5°. Hecho Generador. Está constituido por la suscripción de todo contrato de obra que se celebre en los municipios que hacen parte de la subregión La Mojana, con recursos del sistema general de regalías y/o recursos propios de las entidades territoriales que hacen parte de la subregión, y con las entidades definidas por el parágrafo primero del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en los

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L. N° 372 de 2024 Cámara



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY N° 372 de 2024 CÁMARA,

"Por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los Departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia".

CÁMARA DE REPRESENTANTES – COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES. Sesiones treinta (30) de abril de dos mil veintiocho (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de Ley N° 372 de 2024 CÁMARA – “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y EMITE LA ESTAMPILLA PRO MOJANA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CORDOBA, SUCRE, BOLIVAR Y ANTIOQUIA”, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, en Sesión veintiocho (28) de abril de dos mil veintiocho (2025), en cumplimiento del artículo 87 del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente

Ans B.

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L. N° 372 de 2024 Cámara



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY N° 372 de 2024 CÁMARA,

"Por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los Departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia".

departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, específicamente en los municipios de San Andrés, Sucre, San Benito Abad, Aguadulce, Guarandao, Guatimar (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Medellín (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2, o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 6°. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 7º. Sujeto Activo. El sujeto activo de la estampilla Pro Mojana en la relación jurídico - tributaria creada por esta ley, será la RAP Caribe.

ARTÍCULO 8º. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia referentes al desarrollo de la presente Ley serán llevadas al Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las secretarías de Hacienda.

ARTÍCULO 9°. Control. Las Contralorías Departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión y cualquier tipo de traslado o gestión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.

ARTÍCULO 10. Rendición de Informe. La RAP Caribe deberán rendir un informe anual a las Asambleas Departamentales de la subregión de La Mojana; y con los alcaldes de los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guarandá, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechi (Antioquia). Asimismo, deberán rendir un informe al concejo municipal correspondiente, donde se detalle la ejecución de los recursos recibidos por concepto de la Estampilla aquí autorizada.

PARÁGRAFO. La Contraloría General de la República deberá rendir un informe anual a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República, sobre la fiscalización adelantada de los recursos de los que trata la presente ley.

ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L. N° 372 de 2024 Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 468 DE
2024 CÁMARA**

por medio de la cual se generan incentivos tributarios los sectores agropecuario y turístico en los municipios Zomac y de menos de sesientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Referencia: Informe de Ponencia Para Segundo Debate en Plenaria de Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 468 de 2024 Cámara, por medio de la cual se generan incentivos tributarios los sectores agropecuario y turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones.

Respetado Doctor:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, la cual nos designó como coordinadores Ponentes, nos permitimos rendir informe de ponencia para **Segundo Debate al Proyecto de Ley número 468 de 2024 Cámara, por medio de la cual se generan incentivos tributarios los sectores agropecuario y turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

 JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DIOGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Coordinador Ponente
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 468 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se generan incentivos tributarios los sectores agropecuario y turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones.

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**, al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

El Proyecto de Ley número 468 de 2024 Cámara, por medio de la cual se generan incentivos tributarios los sectores agropecuario y turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones. Fue radicado el 16 de diciembre de 2024 en Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, por los autores, los honorables Representantes *Jhon Fredy Nuñez Ramos, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Orlando Castillo Advincula, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Diógenes Quintero Amaya, John Jairo González Agudelo.*

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, por lo que la Mesa Directiva de la citada célula legislativa,

procedió a designar el día 25 de febrero del 2025 como Coordinadores ponentes a los honorables Representantes *Jhon Fredy Nuñez Ramos* y *Diógenes Quintero Amaya*. Posteriormente fue aprobado el día 13 de mayo de 2025, en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, posteriormente el asunto fue remitido a la Honorable Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, donde fueron designados como ponentes los honorables Representantes.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

OBJETO: Esta iniciativa pretende Adicionar modificaciones y artículos nuevos al Estatuto tributario, que incentiven la inversión en el sector agropecuario y turístico, generando beneficios tributarios al productor e impulse el turismo en la Colombia Profunda, en los municipios con menos de doscientos mil (200.000) habitantes y en los municipios ZOMAC.

CONTENIDO: El proyecto de ley presentado por los autores consta de ocho (8) artículos, incluido el relativo a de su vigencia y derogatoria así:

Artículo 1º. Objeto. Adicionar modificaciones y artículos nuevos al Estatuto tributario, que incentiven la inversión en el sector agropecuario y turístico, generando beneficios tributarios al productor e impulse el turismo en la Colombia Profunda, en los municipios con menos de doscientos mil (200.000) habitantes y en los municipios ZOMAC.

Artículo 2º. Definiciones:

Municipio ZOMAC: Entiéndase como municipio ZOMAC, para los efectos de la presente Ley, las zonas de manejo especial (ZOMAC), que conforman aquellos municipios, que se encuentran en las zonas más afectadas por el conflicto armado, los cuales fueron definidos en el artículo, en el artículo 236 de la Ley 1819 de 2016 y en el Decreto reglamentario 1650 de 2017.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo en el Estatuto Tributario:

“Artículo nuevo: Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos agropecuarios adquiridos, aún bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, a partir del primer día del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esta deducción solo podrá utilizarse por los tres años gravables siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 (dos) del artículo 235 del estatuto tributario. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1. La DIAN deberá informar semestralmente al Congreso sobre los resultados de este artículo”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 424 del estatuto tributario. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Incluyendo los siguientes bienes:

- Sales Mineralizadas
- Alambres de cerca eléctrica y alambres de Púa
- Alimentos concentrados para animales de granja, que se utilizan para la producción de alimentos.
- Materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de Púas.
- Serruchos, puntillas, grapas, alicates, alicate diablo, orejera, aplicador de orejera, martillo, carretillas, palas, lazos, guadañas, motosierra, ahoyador, cantina lechera, sillas para vaquería, rulas y machetes.
- Motobombas, fumigadoras de espalda, bombas estacionarias y tanques plásticos para uso de acueductos en el sector agropecuario.
- Materiales para la implementación de energía solar y de cercas eléctricas con energía solar.
- Motores fuera de borda.
- Tanques de frío para almacenamiento de leche, equipos para ordeño mecánico.

Parágrafo. El Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, adicionará la respectiva nomenclatura arancelaria Andina vigente:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 23: Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de 0% de arancel, para el fortalecimiento y la reactivación económica del campo”.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso primero, del literal (e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Literal E) La circulación, venta u operación de juegos de azar, con excepción de las loterías.

Artículo 7°. Durante un término no mayor de tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley serán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a resarcimiento y devolución, según lo determinado en el artículo 850 del Estatuto Tributario, los servicios Hoteleros ofrecidos en municipios con una población no mayor de doscientos mil (200.000) habitantes y durante los cinco (5) años siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios ZOMAC.

Artículo 8°. *Vigencia y derogaciones.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

Aspectos generales del potencial de recaudo de la cuota de fomento ovino caprino.

La justificación para crear contribuciones parafiscales está contenida en el artículo 334 de la Constitución, que asigna al Estado la función de dirección general de la economía y autoriza

su intervención, por mandato de leyes, “para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo”.

El marco general normativo de la parafiscalidad agropecuaria en Colombia es:

Artículo 150-12 de la Constitución Política.

Ley 76 de 1927.

Corte Constitucional, Sentencia C-307/09.

Corte Constitucional, Sentencia C-449/92.

Corte Constitucional, Sentencia C-490/93.

Corte Constitucional, Sentencia C-181/02.

Corte Constitucional, Sentencia C-191/1991

La Ley 42 de 1993

Ley 101 de 1993.

Ley 225 de 1995.

Decreto número 2025 de 1996.

Decreto número 111 de 1996.

Decreto número 267 de 2000

Resolución número 9554 de 2000.

Decreto número 3035 de 2013

Ley 1753 de 2015.

De igual manera el proyecto de Ley cuenta con una exposición de motivos, de las pretensiones del proyecto de Ley, donde se expone el Marco Jurídico, de igual manera con datos actualizados y con gráficas elaboradas de manera autónoma, con datos obtenidos del Departamento Nacional de Estadística y de algunas publicaciones periodísticas, se han realizado estas ilustraciones por medio de cuadros y gráficas, que explican primero i) la importancia del PIB del sector agropecuario y de otros sectores, especialmente se expuso la caída que tuvieron otros sectores durante la Pandemia y como el sector agropecuario contuvo la estrepitosa caída del PIB.

De igual manera se contó con la gráfica del PIB total, donde se ve la caída durante la Pandemia del COVID 19 y cómo el país ha logrado salir de esta crisis económica poco a poco, pero la necesidad de seguir potencializando el sector agropecuario, de igual manera como hace parte esencial del proyecto, se realiza una introspectiva en el estatuto tributario y se expone de igual manera, cuáles son los municipios foco, que van a ser potencializados por este proyecto de Ley, que son los municipios Zomac y las diferentes fuentes para referenciar a los 344 municipios que serían beneficiados, de ciertos beneficios tributarios.

Lo más importante de la exposición de motivos del proyecto, es la situación del marco fiscal, en la cual, en uno de los artículos, se eliminan beneficios tributarios a las apuestas en línea y se busca incluir como responsable del impuesto a las ventas a los juegos de azar operados por internet, como lo menciona el proyecto de Ley de la siguiente manera:

Años	Ingresos por ventas (Billones de pesos)	Impuesto sobre las ventas 19% (Billones)
2021	16	3,0
2022	26	4,9
2023	34,1	6,5
2024	51	9,7
2025	77	14,6
2026	115	21,9
2027	173	32,8
2028	259	49,2
2029	388	73,8

Ref. Elaboración propia, datos del Nuevo Siglo del 2021, 2022 y 2023.

Tomando como base las ventas realizadas por estos juegos de azar en línea en los años 2021, 2022 y 2023, con un impuesto sobre las ventas del 19% se hubieran podido obtener alrededor de 14,5 Billones de pesos para los ingresos del Presupuesto General de la Nación.

Realizando una proyección de estos ingresos por ventas de los juegos de azar en línea con un crecimiento promedio del 50% anual, que ha sido el promedio de crecimiento de los últimos años, para los 5 años siguientes, de 2025 a 2029, se podrían estar obteniendo cerca de 192 billones de pesos.

3. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

En la Ley 863 de 2003, en su artículo 68, se presentó una reforma al estatuto tributario que tuvo satisfactorios resultados en la inversión en el país, en la cual se estableció una deducción de un porcentaje de la adquisición de activos fijos productivos, en el valor del impuesto sobre la renta; lo que significó un incentivo a la inversión pero también una apuesta a la formalización empresarial, recordemos que los activos fijos productivos, aumentan los bienes y servicios disponibles, la oferta de los mismos y es un control indirecto del nivel general de precios, entre más bienes producidos tenga un país, mayor es la calidad de vida de la población.

La Ley 1111 del año 2006, en su artículo 8°, aumentó la deducción del 30% al 40% y elimina la temporalidad, la deja abierta para que sea un beneficio que perdure en el tiempo, lo importante de este artículo, han sido las inversiones realizadas, de la mano con un país que estaba aumentando su inversión nacional y extranjera y el desarrollo de sectores económicos relacionados con la industrial y la agroindustria en particular, dentro de los sectores económicos, los dedicados a la producción de bienes y servicios se caracterizan por ser potenciales en mano de obra, quiere decir que a pesar que el sector terciario es importante el secundario es potencial generador de mano de obra.

El artículo 1° de la Ley 1430 de 2010 elimina la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos, solo quedan establecidos, los

contratos que hubieran firmado estabilidad jurídica, por un periodo máximo de 3 años, por lo anterior, la deducción de impuesto, paso de ser un 0,7 del PIB en el 2010 a solo un 0,1% del PIB en el años 2017; lo cual se dio porque ya se había logrado una estabilización de la producción y el sector privado y público privado, que permitió la eliminación de la deducción, ya que cuando la empresa reacciona positivamente a una medida, ya se coloca en la capacidad de una tributación total.

La Ley 2183 de 2022, constituyó, el sistema nacional de sistemas agropecuarios, que crea el sistema, los actores relevantes en el mismo, los diferentes ministerios, las comisiones y observatorios, de igual manera se crea la mesa nacional de insumos agropecuarios y el avance más importante, la creación del fondo de insumos agropecuarios, mediante, estrategias, de corto y mediano plazo que permita incrementar el acceso a los insumos agropecuarios, esto se da debido a la constante volatilidad de los productos, provenientes de la tasa de cambio flotante y que el sector agropecuario liderara la reactivación económica del país en el año 2021.

La Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Entregó algunos beneficios tributarios a ciertos municipios que han sido víctimas del conflicto armado y los definió en su artículo 236 “ARTÍCULO 236. Definiciones. únicamente para efectos de lo establecido en la presente Parte, se observarán las siguientes definiciones: 6. ZOMAC: son las zonas más afectadas por el conflicto armado. Las ZOMAC están constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio (ART)”¹.

4. CONSIDERACIONES DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO:

“La inversión privada en Colombia como porcentaje del PIB, entre 1990-2020, fue del 0,8 %. Esta cifra se ubica por debajo de países como Honduras, Perú, Brasil y Bolivia”, lo que significa que se deben hacer esfuerzos para reactivar el sector privado, a pesar que este dato es general, no es ajeno a la situación del país, el informe recomienda “Acelerar la implementación de infraestructuras logísticas especializadas (ILE) y diseñar un plan de promoción de infraestructuras logísticas agropecuarias (ILA)” , el costo logístico del sector agropecuario en Colombia, es de 22,9 pesos por cada 100 pesos recibidos por ventas, mientras que el promedio de la OCDE es de 12,8% haciendo que pierda competitividad.

¹ Ley 1819 de 2016.

Tributación del sector agropecuario

“Las tasas efectivas de tributación de las personas naturales contribuyentes son bajas a lo largo de toda la distribución de ingreso y se ubica en promedio en 2 %”, precisamente ante menor es la tributación o los declarantes, mayores son las tasas que se tienen que dar, por esa razón entre mayor sean las personas que entren a ser declarantes con incentivos tributarios, se pueden disminuir las tasas en un futuro, con respecto a los impuestos directos en la República de Colombia, son del 54,3% y los indirectos del 45,7%; haciendo que los impuestos no sean progresivos y la gran magnitud de los impuestos indirectos son regresivos como el IVA y afectan a la población vulnerable, especialmente a los que compran productos para el campo.

Es importante, un proyecto de Ley que busque combatir las dos causas de la inequidad de la tributación, al disminuir las carga tributaria indirecta, como el IVA de ciertos productos que son adquiridos por las personas más vulnerables, de igual manera la disminución del valor de compra de activos fijos agropecuarios, en la base gravable de renta, provocaría un aumento de las personas del sector que pierdan el temor a tributar y aumentar la cantidad de contribuyentes, como es relacionado con activos fijos productivos, aumentaría la competitividad, todas los beneficios tributarios, tienen relación directa con la productividad del sector agropecuario.

Una de las recomendaciones del informe de competitividad es la de “Ampliar el umbral a partir del cual se empieza a declarar el impuesto de renta para personas naturales”, en otras palabras, aumentar el número de contribuyentes y esto solo se logrará con un sistema tributario más equitativo con sectores productivos vulnerables.

Con respecto a las deducciones por compra de activos fijos durante la primera década del siglo XXI, la DIAN expuso lo siguiente “la inversión en esta clase de activos da derecho a una deducción del 40% del valor de la inversión. Si por efecto de dicha deducción el contribuyente incurre en una pérdida fiscal la misma será compensable con las utilidades que pudieran generarse en los siguientes periodos fiscales. El costo fiscal de este beneficio, considerando los contribuyentes del impuesto representó el 0,54% del PIB”, el crecimiento del PIB en Colombia en el año 2006 fue del 6,7%, representando una buena tasa de crecimiento con respecto al costo fiscal.

INSUMOS AGROPECUARIOS

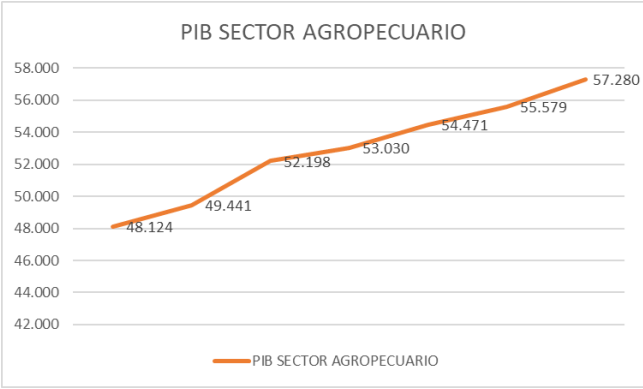
En Colombia en el mes de enero de 2022, el precio de los insumos agropecuarios, tuvo un aumento del 43%, especialmente este aumento está reflejado en los herbicidas, fertilizantes y fungicidas, el aumento de los insumos agropecuarios es una problemática que afecta directamente los precios de producción del sector y se refleja en los precios de la canasta familiar, generando inflación, el Departamento Nacional de Estadística cada década, determina cuales son los productos que impactan para determinar el IPC, los que tienen mayor

pesos son los alimentos de consumo básico, a pesar que existen otro tipo de productos como bebida y demás bines y servicios.

No necesariamente el problema directo es la inflación, es que productos la contienen, ya que ellos son de primera necesidad, razón por la cual el Gobierno nacional impulso la Ley 2183 de 2022 o de Insumos agropecuarios, la cual creo el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios y el Fondo de Insumos Agropecuario, de igual manera por el término de un año le entregó arancel de 0% a la importancia de los mismos y en la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022 en su artículo 88 también se genera la tasa del 0% de arancel, para el fortalecimiento y activación del campo, por un término de un año, proposición de autoría del Representante a la Cámara Jhon Fredy Nuñez Ramos, por esta razón en la presente iniciativa se propone dejar por periodo indefinido estos beneficios, de esta manera se garantiza un aumento de la productividad y un aumento del Producto Interno Bruto (PIB).

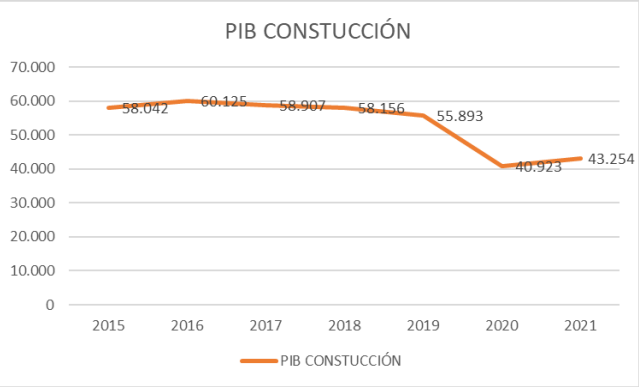
SECTOR AGROPECUARIO Y PANDEMIA DEL COVID-19, ANÁLISIS MACROECONÓMICO.

El sector agropecuario durante la pandemia del COVID-19, se mantuvo fortalecido, en temas de producción, debido a que sus productos son en su mayoría de primera necesidad, lo que los hace inelásticos con respecto al precio, quiere decir, que a pesar de que los precios aumentaron por la demanda de los productos y por el aumento de los insumos, la producción se mantuvo y fue uno de los sectores que sacó a flote la economía colombiana a continuación el comportamiento del PIB Agropecuario en los últimos 5 años incluyendo los dos en los que la Pandemia fue más fuerte.



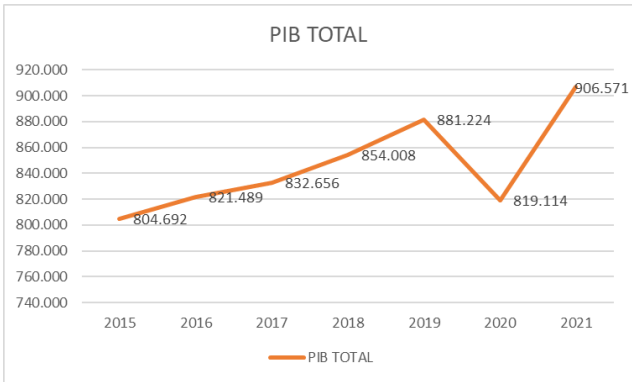
PIB. Sector Agropecuario. Fuente DANE. Miles de millones de pesos

A pesar que la Pandemia afectó el mundo entero, el sector agropecuario salió adelante debido a que su producción, tuvo consumo y libre movilidad por los decretos presidenciales, durante el transcurso de la misma, pero una vez la Pandemia ya se encuentra en su fase final, quedaron rezagos que afectan a toda la población, el sector puede seguir su crecimiento, pero todo el resto de la economía se desploma, porque todos los sectores son consumidores del mismo y esto afecta el PIB de las otras actividades económicas, razón por la cual la importancia del control de precios del sector.



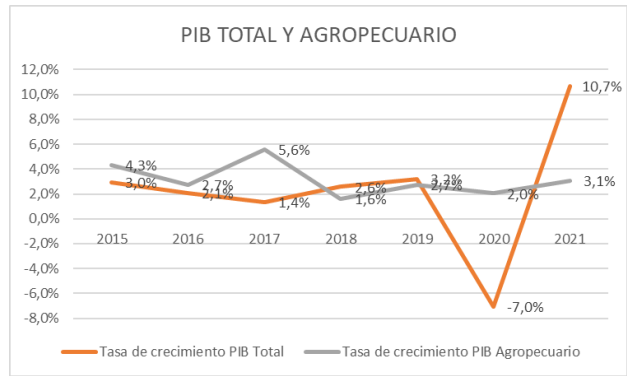
PIB. Sector Construcción. Fuente DANE. Miles de millones de pesos

Este gráfico es para relacionar la caída, de sectores económicos distintos al agropecuario, para analizar lo difícil que fue la economía y la capacidad adquisitiva que pierden todos los consumidores al adquirir productos de primera necesidad evita que consuman productos de lujo o de una necesidad con una capacidad inferior, por ejemplo, a pesar de que la construcción tiene dentro de sus rubros la vivienda, la alimentación sin lugar a duda tiene una necesidad primordial.



PIB TOTAL. Fuente DANE. Miles de millones de pesos

La pandemia, hizo que hubiera una disminución considerable del PIB durante un año, pero sectores como el agropecuario hicieron que esa caída volviera rápidamente a tener tendencia en alza, pero los precios nunca se recuperaron a su valor anterior, por fenómenos como la especulación o el precio de los insumos, vamos a analizar el año 2020 por trimestre y comparar el sector agropecuario con el PIB total.



PIB Agropecuario. PIB Total. Fuente DANE.

El PIB total tuvo movimientos mucho más agresivos que el comportamiento del PIB agropecuario que se mantuvo en una línea casi que

recta durante todos los años, incluyendo el de la Pandemia, pero también resalta que existen sectores distintos al agropecuario que jalónaron el PIB 2021, como el sector comercio, las actividades científicas y técnicas y las actividades artísticas.

PARO NACIONAL Y SECTOR AGROPECUARIO. ANÁLISIS FUNDAMENTAL

En el mes de mayo se presentaron alteraciones al orden público, por el paro nacional de 2021, en respuesta a una propuesta de Reforma Tributaria, que se retiraría del Legislativo, pero obviando el tema político, se presentaron afectaciones de la cadena productiva del sector agropecuario, que derivaron en temas inflacionarios, al igual que la Pandemia, casi todos los productos de la canasta familiar tuvieron tendencia al alza, tendencia que nunca decayó, por lo cual Colombia, pasó de una inflación controlada de 20 años, a tasas superiores al 10% después de dos décadas.

Según la Federación Nacional de Avicultores de Colombia (Fenavi), el material genético, tendría un rezago de casi 18 meses para recuperarse, a causa de los bloqueos especialmente en el suroccidente del País, en el Valle del Cauca. De igual manera, los departamentos productores sufrieron desabastecimiento de los productos ajenos a su piso térmico o que eran traídos de otros departamentos, debido a los bloqueos, algunos lograron estabilizar sus precios, el huevo, la carne, entre otros.

5. Proposición aprobada en primer debate:

Fue aprobada la siguiente proposición presentada para el artículo 7°; de los honorables Representantes Diógenes Quintero Amaya, Jhon Fredy Núñez Ramos y demás firmantes:

DIÓGENES QUINTERO

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CATATUMBO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 468 de 2024 – Cámara "Por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario y turístico en los municipios ZOMAC y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 7. Durante un término no mayor de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley serán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a resarcimiento y devolución, según lo determinado en el artículo 850 del Estatuto Tributario, los servicios Hoteleros ofrecidos en municipios con una población no mayor de doscientos mil (200.000) habitantes y durante los cinco (5) años siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios ZOMAC. Los tiquetes aéreos con origen o destino en estos mismos municipios también quedarán exentos del impuesto sobre las ventas en los mismos términos establecidos para la exención de los servicios hoteleros.

Jhon Fredy Núñez

DIÓGENES QUINTERO AMAYA

Representante a la Cámara

Catatumbo

Jhon Fredy Núñez

6. Texto aprobado en primer debate:

Artículo 1°. *Objeto.* Adicionar modificaciones y artículos nuevos al Estatuto tributario, que incentiven la inversión en el sector agropecuario y turístico, generando beneficios tributarios al productor e impulse el turismo en la Colombia Profunda, en los

municipios con menos de doscientos mil (200.000) habitantes y en los municipios Zomac.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Municipio Zomac: Entiéndase como municipio ZOMAC, para los efectos de la presente Ley, las zonas de manejo especial (Zomac), que conforman aquellos municipios, que se encuentran en las zonas más afectados por el conflicto armado, los cuales fueron definidos en el artículo en el artículo 236 de la Ley 1819 de 2016 y en el Decreto reglamentario 1650 de 2017.

Artículo 3°. *Adiciónese un artículo nuevo en el Estatuto Tributario.*

“Artículo nuevo: Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos agropecuarios adquiridos, aún bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, a partir del primer día del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esta deducción solo podrá utilizarse por los tres años gravables siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 (dos) del artículo 235 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1. La DIAN deberá informar semestralmente al Congreso sobre los resultados de este artículo”.

Artículo 4°. *Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Incluyendo los siguientes bienes:*

- Sales Mineralizadas
- Alambres de cerca eléctrica y alambres de Púa
- Alimentos concentrados para animales de granja, que se utilizan para la producción de alimentos.
- Materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de Púas.
- Serruchos, puntillas, grapas, alicates, alicate diablo, orejera, aplicador de orejera, martillo, carretillas, palas, lazos, guadañas, motosierra, ahoyador, cantina lechera, sillas para vaquería, rulas y machetes.
- Motobombas, fumigadoras de espalda, bombas estacionarias y tanques plásticos para uso de acueductos en el sector agropecuarios.
- Materiales para la implementación de energía solar y de cercas eléctricas con energía solar.
- Motores fuera de borda.
- Tanques de frío para almacenamiento de leche, equipos para ordeño mecánico.

Parágrafo. El Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, adicionara la respectiva nomenclatura arancelaria Andina vigente.

Artículo 5°. *Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2002, el cual quedará así:*

“Artículo 23: Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de 0% de arancel, para el fortalecimiento y la reactivación económica del campo”.

Artículo 6°. *Modifíquese el inciso primero, del literal (e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

Literal E) La circulación, venta u operación de juegos de azar, con excepción de las loterías.

Artículo 7°. Durante un término no mayor de tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley serán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a resarcimiento y devolución, según lo determinado en el artículo 850 del Estatuto Tributario, los servicios Hoteleros ofrecidos en municipios con una población no mayor de doscientos mil (200.000) habitantes y durante los cinco (5) años siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios Zomac. Los tiquetes aéreos con origen o destino en estos mismos municipios también quedarán exentos del impuesto sobre las ventas en los mismos términos establecidos para la exención para los servicios hoteleros.

Artículo 8°. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

7. Pliego de Modificaciones para segundo debate

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES
Título. “POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS LOS SECTORES AGROPECUARIO Y TURÍSTICO EN LOS MUNICIPIOS ZOMAC Y DE MENOS DE DOSCIENTOS MIL (200.000) HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Título. “POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS LOS SECTORES AGROPECUARIO Y TURÍSTICO EN LOS MUNICIPIOS ZOMAC Y DE MENOS DE DOSCIENTOS MIL (200.000) HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
Artículo 1°. Objeto. Adicionar modificaciones y artículos nuevos al Estatuto Tributario, que incentiven la inversión en el sector agropecuario y turístico, generando beneficios tributarios al productor e impulse el turismo en la Colombia Profunda, en los municipios con menos de doscientos mil (200.000) habitantes y en los municipios ZOMAC.	Artículo 1°. Objeto. Adicionar modificaciones y artículos nuevos al Estatuto Tributario, que incentiven la inversión en el sector agropecuario y turístico, generando beneficios tributarios al productor e impulse el turismo en la Colombia Profunda, en los municipios con menos de doscientos mil (200.000) habitantes y en los municipios ZOMAC.

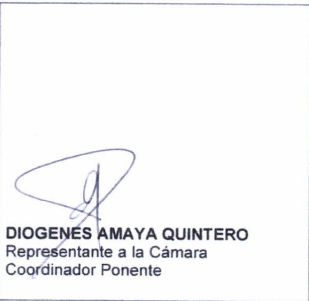
Artículo 2°. Definiciones. Municipio ZOMAC: Entiéndase como municipio ZOMAC, para los efectos de la presente Ley, las zonas de manejo especial (ZOMAC), que con conforma aquellos municipios, que se encuentran en las zonas más afectados por el conflicto armado, los cuales fueron definidos en el artículo en el artículo 236 de la Ley 1819 de 2016 y en el Decreto reglamentario 1650 de 2017.	Artículo 2°. Definiciones. Municipio ZOMAC: Entiéndase como municipio ZOMAC, para los efectos de la presente Ley, las zonas de manejo especial (ZOMAC), que con conforma aquellos municipios, que se encuentran en las zonas más afectados por el conflicto armado, los cuales fueron definidos en el artículo en el artículo 236 de la Ley 1819 de 2016 y en el Decreto reglamentario 1650 de 2017.	• Materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de Púas. • Serruchos, puntillas, grapas, alicates, alicate diablo, orejera, aplicador de orejera, martillo, carretillas, palas, lazos, guadañas, motosierra, ahoyador, cantina lechera, sillas para vaquería, rulas y machetes. • Motobombas, fumigadoras de espalda, bombas estacionarias y tanques plásticos para uso de acueductos en el sector agropecuarios. • Materiales para la implementación de energía solar y de cercas eléctricas con energía solar. • Motores fuera de borda. • Tanques de frío para almacenamiento de leche, equipos para ordeño mecánico. Parágrafo. El Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, adicionará la respectiva nomenclatura arancelaria Andina vigente.	• Materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de Púas. • Serruchos, puntillas, grapas, alicates, alicate diablo, orejera, aplicador de orejera, martillo, carretillas, palas, lazos, guadañas, motosierra, ahoyador, cantina lechera, sillas para vaquería, rulas y machetes. • Motobombas, fumigadoras de espalda, bombas estacionarias y tanques plásticos para uso de acueductos en el sector agropecuarios. • Materiales para la implementación de energía solar y de cercas eléctricas con energía solar. • Motores fuera de borda. • Tanques de frío para almacenamiento de leche, equipos para ordeño mecánico. Parágrafo. El Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, adicionará la respectiva nomenclatura arancelaria Andina vigente.
Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo en el Estatuto Tributario. “Artículo nuevo: Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos agropecuarios adquiridos, aún bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, a partir del primer día del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esta deducción solo podrá utilizarse por los tres años gravables siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 (dos) del artículo 235 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1. La DIAN deberá informar semestralmente al Congreso sobre los resultados de este artículo”.	Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo en el Estatuto Tributario. “Artículo nuevo: Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos agropecuarios adquiridos, aún bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, a partir del primer día del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esta deducción solo podrá utilizarse por los tres años gravables siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 (dos) del artículo 235 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1. La DIAN deberá informar semestralmente al Congreso sobre los resultados de este artículo”.	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2002, el cual quedará así: “Artículo 23: Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de 0% de arancel, para el fortalecimiento y la reactivación económica del campo”.	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2002, el cual quedará así: “Artículo 23: Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de 0% de arancel, para el fortalecimiento y la reactivación económica del campo”.
Artículo 6°. Modifíquese el inciso primero, del literal (e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Literal E) La circulación, venta u operación de juegos de azar, con excepción de las loterías.	Artículo 6°. Modifíquese el inciso primero, del literal (e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Literal E) La circulación, venta u operación de juegos de azar, con excepción de las loterías.	Artículo 6°. Modifíquese el inciso primero, del literal (e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Literal E) La circulación, venta u operación de juegos de azar, con excepción de las loterías.	Artículo 6°. Modifíquese el inciso primero, del literal (e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Literal E) La circulación, venta u operación de juegos de azar, con excepción de las loterías.
Artículo 7°. Durante un término no mayor de tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley serán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a resarcimiento y devolución, según lo determinado en el artículo 850 del Estatuto Tributario, los servicios Hoteleros ofrecidos en municipios con una población no mayor de doscientos mil (200.000) habitantes y durante los cinco (5) años siguientes de la entrada	Artículo 7°. Durante un término no mayor de tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley serán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a resarcimiento y devolución, según lo determinado en el artículo 850 del Estatuto Tributario, los servicios Hoteleros ofrecidos en municipios con una población no mayor de doscientos mil (200.000) habitantes y durante los cinco (5) años siguientes de la entrada	Artículo 7°. Durante un término no mayor de tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley serán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a resarcimiento y devolución, según lo determinado en el artículo 850 del Estatuto Tributario, los servicios Hoteleros ofrecidos en municipios con una población no mayor de doscientos mil (200.000) habitantes y durante los cinco (5) años siguientes de la entrada	Artículo 7°. Durante un término no mayor de tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley serán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a resarcimiento y devolución, según lo determinado en el artículo 850 del Estatuto Tributario, los servicios Hoteleros ofrecidos en municipios con una población no mayor de doscientos mil (200.000) habitantes y durante los cinco (5) años siguientes de la entrada

en vigencia de la presente ley los municipios ZOMAC. Los tiquetes aéreos con origen o destino en estos mismos municipios también quedarán exentos del impuesto sobre las ventas en los mismos términos establecidos para la exención para los servicios hoteleros.	vigencia de la presente ley los municipios ZOMAC. Los tiquetes aéreos con origen o destino en estos mismos municipios <u>a excepción de los que pertenezcan a áreas metropolitanas</u> , también quedarán exentos del impuesto sobre las ventas en los mismos términos establecidos para la exención para los servicios hoteleros.
Artículo 8°. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.	Artículo 8°. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

8. PROPOSICIÓN

En conclusión y con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde INFORME DE PONENCIA **POSITIVA** para SEGUNDO DEBATE al presente proyecto de ley y solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, votar favorablemente el articulado del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 468 DE 2024 CÁMARA**, *por medio de la cual se generan incentivos tributarios los sectores agropecuario y turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

 JHON FREDY NUÑEZ RAMOS Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DIOGENES AMAYA QUINTERO Representante a la Cámara Coordinador Ponente
---	--

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 468 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se generan incentivos tributarios los sectores agropecuario y turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Adicionar modificaciones y artículos nuevos al Estatuto Tributario, que incentiven la inversión en el sector agropecuario y turístico, generando beneficios tributarios al productor e impulse el turismo en la Colombia Profunda, en los municipios con menos de doscientos mil (200.000) habitantes y en los municipios Zomac.

Artículo 2°. Definiciones. Municipio Zomac: Entiéndase como municipio Zomac, para los efectos de la presente Ley, las zonas de manejo especial (Zomac), que conforma aquellos municipios, que se encuentran en las zonas más afectados por el conflicto armado, los cuales fueron definidos en el artículo en el artículo 236 de la Ley 1819 de 2016 y en el Decreto reglamentario 1650 de 2017.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo en el Estatuto Tributario.

“Artículo nuevo: Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos agropecuarios adquiridos, aún bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, a partir del primer día del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esta deducción solo podrá utilizarse por los tres años gravables siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 (dos) del artículo 235 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1. La DIAN deberá informar semestralmente al Congreso sobre los resultados de este artículo”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Incluyendo los siguientes bienes.

- Sales Mineralizadas
- Alambres de cerca eléctrica y alambres de Púa
- Alimentos concentrados para animales de granja, que se utilizan para la producción de alimentos.
- Materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de Púas.
- Serruchos, puntillas, grapas, alicates, alicate diablo, orejera, aplicador de orejera, martillo, carretillas, palas, lazos, guadañas, motosierra, ahoyador, cantina lechera, sillas para vaquería, rulas y machetes.
- Motobombas, fumigadoras de espalda, bombas estacionarias y tanques plásticos para uso de acueductos en el sector agropecuarios.
- Materiales para la implementación de energía solar y de cercas eléctricas con energía solar.
- Motores fuera de borda.
- Tanques de frío para almacenamiento de leche, equipos para ordeño mecánico.

Parágrafo. El Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, adicionará la respectiva nomenclatura arancelaria Andina vigente.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 23: Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de 0% de arancel, para el fortalecimiento y la reactivación económica del campo”.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso primero, del literal (e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Literal E) La circulación, venta u operación de juegos de azar, con excepción de las loterías.

Artículo 7°. Durante un término no mayor de tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley serán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a resarcimiento y devolución, según lo determinado en el artículo 850 del Estatuto Tributario, los servicios Hoteleros ofrecidos en municipios con una población no mayor de doscientos mil (200.000) habitantes y durante los cinco (5) años siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios Zomac. Los tiquetes aéreos con origen o destino en estos mismos municipios a excepción de los que pertenezcan a áreas metropolitanas o que tengan aeropuertos con operación internacional, también quedarán exentos del impuesto sobre las ventas en los mismos términos establecidos para la exención para los servicios hoteleros.

Artículo 8°. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

De los honorables Representantes,

 JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Coordinador Ponente
--	---

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 4 de junio de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.468 de 2024 Cámara: **"POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS AL SECTOR AGROPECUARIO Y TURÍSTICO EN LOS MUNICIPIOS ZOMAC Y DE MENOS DE DOSCIENTOS MIL (200.000) HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, suscrita por los Honorables Representantes JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS y DIÓGENES QUINTERO AMAYA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General.

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 4 de junio de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES 14 DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICUERO (2005)**

PROYECTO DE LEY N° 468 de 2004 CÁMARA,

“Por medio de la cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario y turístico en los municipios ZOMAC y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Adicionar modificaciones y artículos nuevos al Estatuto tributario, que incentiven la inversión en el sector agropecuario y turístico, generando beneficios tributarios al productor e impulse el turismo en la Colombia Profunda, en los municipios con menos de doscientos mil (200.000) habitantes y en los municipios ZOMAC.

ARTÍCULO 2º. Definiciones:

Municipio ZOMAC: Entiéndase como municipio ZOMAC, para los efectos de la presente Ley, las zonas de manejo especial (ZOMAC), que con conforma aquellos municipios, que se encuentran en las zonas afectadas por el conflicto armado, los cuales fueron definidos en el artículo en el artículo 236 de la Ley 1819 de 2016 y en el decreto reglamentario 1650 de 2017.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese un artículo nuevo en el estatuto tributario:

“Artículo nuevo: Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales producidos agropecuarios adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, a partir del primer día del año siguiente de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, hasta el 31 de diciembre de los tres años gravables siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 (dos) del artículo 235 del estatuto tributario. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1. La DIAN deberá informar semestralmente al Congreso sobre los resultados de este artículo”.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 424 del estatuto tributario. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Incluyendo los siguientes bienes:

- Sales Mineralizadas
- Alambres de cerca eléctrica y alambres de Púa
- Alimentos concentrados para animales de granja, que se utilizan para la producción de alimentos
- Materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de Púas.
- Serruchos, puntillas, grapas, alicates, alicate diablo, orejera, aplicador de pintura, martillo, sierras, pala, hacha, guadañas, motosierra, ahoyador, cantina lechera, sillas para vaquería, rulas y machetes.

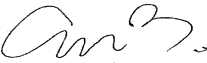

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SEGUNDO DEBATE

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES 14 DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 468 DE 2024 CÁMARA,

La anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en
Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

Proyecto: Emma Elisabeth Resto

CONTENIDO

Gaceta número 915 - Lunes, 9 de junio de 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro-Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, por medio del cual se crea y emite la estampilla pro mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.....	1
Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 468 de 2024 Cámara, por medio de la cual se generan incentivos tributarios los sectores agropecuario y turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones.	7